



Ministerio de Hacienda
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Norma General Núm. 01-2019

**“NORMA SOBRE LAS OPERACIONES LOGÍSTICAS,
EN EL MARCO DEL DECRETO 262-15”**

CONSIDERANDO: Que mediante el objetivo específico 3.3.7 de la Ley Núm. 01-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero de 2012, se busca convertir al país en un centro logístico regional, aprovechando sus ventajas de localización geográfica.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Núm. 262-15, de fecha 03 de septiembre de 2015, se aprobó el Reglamento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas.

CONSIDERANDO: Que dicha normativa delegó en la Dirección General de Aduanas (DGA) la habilitación, gestión, control y fiscalización de las empresas que brindan servicios logísticos, lo mismo que la posibilidad de emitir y cancelar la licencia de operación a la empresa operadora de centro logístico o a la empresa operadora logística, así como aplicar las sanciones correspondientes cuando estas incurran en violación a la legislación aduanera y tributaria vigentes.

CONSIDERANDO: Que, para una mejor previsibilidad, certeza normativa y seguridad jurídica, la Dirección General de Aduanas (DGA) debe reglamentar aquellos actos que constituyen una infracción determinada en la legislación aduanera, señalando en todo momento la sanción legal aplicable, derivada de su potestad sancionadora, observando el principio de gradualidad, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y a la reincidencia.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Aduanas (DGA), en consonancia con las buenas prácticas internacionales, los acuerdos internacionales suscritos por el país y la legislación aduanera, debe adoptar una normativa que viabilice las operaciones y los servicios que se efectúan y brindan en los Centros Logísticos, pero que, además, regule el régimen de consecuencias ante un eventual incumplimiento de las obligaciones a cargo de las Empresas Operadoras Logísticas.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas (DGA) evitar la utilización de las operaciones logísticas para poner en riesgo el control aduanero y la seguridad nacional y económica del Estado.

CONSIDERANDO: Que las Empresas Operadoras Logísticas, en tanto depositarias de mercancías sujetas al control y potestad aduanera, pueden comprometer su responsabilidad ante la aduana por las mercancías depositadas en sus instalaciones, en caso de que incurran en alguna violación de las normativas aplicables en esta materia.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana está localizada en una posición geográfica privilegiada que facilita una excelente conectividad con los demás países del hemisferio y, a su vez, compite por los recursos de inversión necesarios para garantizar su desarrollo, situación que permite que, a través de los Centros Logísticos, el país pueda convertirse en el centro logístico del Caribe, facilitando el comercio internacional y reduciendo costos en la cadena de suministros.

CONSIDERANDO: Que es del interés de la Dirección General de Aduanas (DGA) el fomento y desarrollo de los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, con la finalidad de estructurar las herramientas locales necesarias de una manera eficiente, que permita captar una mayor inversión extranjera.

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTO: El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, la República Dominicana y los países de Centroamérica (DR-CAFTA), suscrito por el Estado dominicano en fecha 5 de agosto de 2004.

VISTA: La Resolución N.º 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por la otra parte.

VISTO: El Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros del año 1973 y su Protocolo de Enmienda del año 1999 (Convenio de Kioto Revisado), ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 119-12, del 19 de abril de 2012.

VISTO: El Acuerdo de Facilitación del Comercio en vigor desde el 22 de febrero de 2017, ratificado por la República Dominicana mediante la Resolución núm. 696-16 del Congreso Nacional, del 16 de diciembre de 2016, que aprueba el protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) del 27 de noviembre de 2014.

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Núm. 01-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley Núm. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), del 19 de junio de 2006.

VISTA: La Ley Núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el régimen de las aduanas, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto Núm. 262-15, de fecha 03 de septiembre de 2015, que aprueba el Reglamento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas.

VISTO: El Decreto Núm. 96-98, de fecha 15 de marzo de 1998, que establece el Reglamento de los Consolidadores.

VISTO: El Reglamento Núm. 48-99, de fecha 17 de febrero de 1999, para la Operación de Depósitos de Consolidación de Cargas.

La Dirección General de Aduanas (DGA), en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 8 de la Ley Núm. 226-06 y los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, que la facultan, como órgano de la Administración Tributaria, para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los

tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias y sus reglamentos.

DICTA LA SIGUIENTE:

**“NORMA SOBRE LAS OPERACIONES LOGÍSTICAS, EN EL MARCO DEL
DECRETO 262-15”**

**Capítulo I
Definiciones y Generalidades**

Artículo 1.- En adición a las definiciones establecidas en el Artículo 1, del Decreto 262-15, se entenderá por:

- 1. Procesos Mínimos:** aquellos definidos en los Acuerdos Internacionales de Libre Comercio o de Integración Regional, ratificados por el país, en adición a los procesos mínimos contemplados en el Decreto 262-15.
- 2. Tránsito Internacional.** A fin de diferenciar el tránsito aduanero interno definido en el Artículo 1 del decreto 262-15, del tránsito internacional, se entenderá por **Tránsito Internacional:** la situación en la que se encuentran las mercancías, así como los barcos y otros medios o unidades de transporte, considerados en tránsito a través de un país o territorio aduanero, cuando el paso por dicho país, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento del cargamento o cambio de medio de transporte, constituya solo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras del país o territorio por el cual se efectúe.

Artículo 2.- Todos los servicios previstos en el Artículo 8 del Decreto 262-15 para las Empresas Operadoras Logísticas, deberán ser realizados de conformidad con lo que establece dicho Decreto, la presente norma y los procedimientos correspondientes.

Párrafo.- Cuando las Empresas Operadoras Logísticas brinden servicios de consolidación o desconsolidación de carga, deberán ingresar las mercancías amparadas en sus documentos de embarque y cargarlas al inventario de la Empresa Operadora Logística. Para estos fines, el Documento de Operaciones Logísticas (DOL) hará las veces de los documentos de embarque y tendrá las derivaciones que fueren necesarias según los consignatarios finales que resulten.

Capítulo II

Sobre Licenciamiento para las Empresas Operadoras Logísticas y Empresas Operadoras de Centros Logísticos.

Artículo 3.- Presentación de Planos. Los planos que deba presentar la empresa que solicite la habilitación del Centro Logístico, indicando las oficinas, sitios de control aduanero, básculas, estudio de suelo, medioambiental y planos eléctricos, deben estar debidamente aprobados por el organismo competente.

Artículo 4.- Constitución de garantía. La garantía global que deba presentar la empresa operadora del Centro Logístico, cuando estas actúen como depositarios, será una póliza de seguros.

Artículo 5.- Sobre los requisitos para operar como Empresa Operadora Logística. El requisito establecido en el Artículo 6, literal e), del Decreto Núm. 262-15, respecto a “No haber incurrido la Empresa Operadora Logística en delito de carácter fiscal”, será comprobado mediante la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se haga constar que el solicitante está al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Párrafo. - Con relación al requerimiento establecido en el Artículo 6, literal g) del Decreto 262-15, las especificaciones y los requisitos técnicos y operativos estarán comprendidos en los Manuales Técnicos y Operativos de Operaciones Logísticas.

Artículo 6.- Duración de la licencia. La licencia de la empresa operadora del Centro Logístico tendrá duración indefinida, mientras que la licencia de la Empresa Operadora Logística tendrá una duración de quince (15) años, para cuya renovación deberá presentar a la Dirección General de Aduanas (DGA), el estudio de factibilidad costo-beneficio, aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7.- No presentación estudio económico y factibilidad técnica. Las empresas que previamente hayan obtenido su licencia para ofrecer servicios logísticos bajo el régimen de Zona Franca, por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, están exentas de presentar a la DGA el estudio económico y de factibilidad técnica que demuestren la actividad y desarrollo logístico que ofrecerán a terceros o que implementarán para sí mismas, previsto en el literal “b” del Artículo 6 del Decreto 262-15 y los resultados del análisis costo-beneficio previsto en el Artículo 45, de la Ley N.º253-12.

Artículo 8.- Mecanismos de evaluación. La Empresa Operadora Logística debe entregar, dentro de un plazo de tres (3) años, contado a partir de la notificación del inicio de operación por parte de la empresa, la documentación correspondiente que avale que esta se mantiene cumpliendo con los requisitos y obligaciones previstos en el Decreto

Núm. 262-15 y brinda los servicios logísticos proyectados y estimados en el estudio económico y de factibilidad, y, en caso de que sea necesario presentar las causas y factores de los mercados externos, sea de fuerza mayor o cualquier otra causa de naturaleza imprevisible, que le hayan impedido alcanzar o lograr el cumplimiento de las metas pronosticadas.

Párrafo I.- La Dirección General de Aduanas (DGA) establecerá, mediante un manual, los indicadores y parámetros para evaluar el cumplimiento de los objetivos de exportación de servicios de las empresas operadoras logísticas.

Párrafo II.- Los indicadores y parámetros de medición que establecerá la Dirección General de Aduanas deberán ser objetivos, medibles, fundamentado en los indicadores de desempeño en el mercado de los servicios logísticos, estos indicadores se fundamentarán en:

- a) **“Time to Market”**. Se evaluará el tiempo de comercialización: corresponde al tiempo de lanzamiento del servicio logístico desde su inicio de operaciones y los contratos de servicio logrados en el exterior que se encuentren en ejecución y los ejecutados durante los tres años.
- b) **“Stock Out”**. Este indica el número de veces o días en que una mercancía que se encuentra en un *stock*, tiene su saldo en cero.
- c) **“Market Share”**. Este toma en cuenta la participación en el mercado; indica la cuota de mercado ganada por el servicio que ofrece, durante un el periodo de 3 años, en otros países con relación a los clientes locales, priorizando los servicios exportados.
- d) **Ociosidad**. Este calcula el porcentaje de tiempo que un espacio determinado está desocupado; y el porcentaje de tiempo que un empleado, máquina o equipo no está produciendo.
- e) **“Ticket” Medio**. los ingresos totales por concepto de servicios brindados divididos por las ventas totales.

Artículo 9.- Espacio físico. En la certificación mediante la cual se otorga la licencia de operación a la Empresa Operadora Logística, se indicarán las obligaciones de la empresa, plazo de duración de la licencia, espacio físico o almacén delimitado en el que se autoriza a realizar las operaciones y servicios logísticos.

Párrafo.- En casos de necesidad de expansión, adición de espacios contiguos, el operador logístico deberá solicitarlo a la Dirección General de Aduanas (DGA), presentando previamente los planos y demás requisitos necesarios para mantener el control aduanero.

Capítulo III

De las adjudicaciones de la carga o mercancías y procesos de traslado de mercancías hacia los depósitos logísticos autorizados.

Artículo 10.- Alcance de la responsabilidad de la Empresa Operadora Logística. La responsabilidad de las Empresas Operadoras Logísticas (EOL) en la custodia y conservación de las mercancías, inicia a partir del momento en que la empresa retira las mercancías del puerto, aeropuerto, zona franca, mercado local u otras Empresas Operadoras Logísticas, abarcando el trayecto de las mismas hacia su almacén, y concluye una vez las mercancías son sometidas por el consignatario o su representante al régimen o destinación previstos en el Decreto Núm. 262-15, o a cualquier régimen aduanero, sea definitivo, suspensivo, liberatorio o devolutivo contemplado en la legislación aduanera vigente.

En caso de que durante el proceso de traslado de la mercancía ocurriera un daño o pérdida de esta, la Empresa Operadora Logística (EOL) es responsable ante el Fisco del pago de los tributos correspondientes sin menoscabo de su responsabilidad civil.

Párrafo.- Es responsabilidad exclusiva de la Empresa Operadora Logística (EOL) realizar las solicitudes de movimiento de la carga “tipo de traslado Centro Logístico”, para lo cual la Dirección General de Aduanas (DGA) le otorgará el acceso correspondiente que permitirá que dichas solicitudes sean aprobadas de manera automática por el sistema informático de la DGA.

Artículo 11.- Solicitud de traslado. Mediante la solicitud de traslado, la Empresa Operadora Logística (EOL) declara a la Dirección General de Aduanas (DGA) su intención de someter las mercancías a depósito logístico. Esta solicitud de traslado debe realizarse, a más tardar, dentro de las 24 horas laborales siguientes a la llegada de las mercancías al puerto o aeropuerto.

Párrafo I.- La solicitud de traslado deberá estar acompañada de una copia certificada por la Empresa Operadora Logística (EOL) del documento de embarque, ya sea Bill of Lading (BL), Air Waybill (AWB) o Carta de Porte Terrestre, la lista de empaque, y consignando el valor de mercado o el valor asegurado, de no estar este disponible (para fines de estimación de garantías), para la aprobación por parte de Aduanas. De no adjuntarse estos documentos y no cumplir con estas formalidades, se considerará como si no hubiese sido presentada la solicitud de traslado, con las consecuencias previstas en esta Norma.

Párrafo II.- En caso de que la empresa operadora logística no realice la solicitud de traslado dentro del plazo anteriormente señalado, la Dirección General de Aduanas (DGA) rechazará el traslado de las mercancías a depósito logístico, en cuyo caso las mercancías deberán someterse a otra destinación aduanera prevista en la legislación aduanera vigente.

Párrafo III.- Las Empresas Operadoras Logísticas son responsables de asegurarse que la Solicitud de Traslado sea llevada a estado "COMPLETO" en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas (DGA), una vez la carga sea recibida en su depósito logístico vía los servicios de interconexión establecidos; en caso de que no sea completado, no será posible emitir el Documento de Operaciones Logísticas (DOL) respecto a esa carga, al momento de que se pretenda despacharla parcial o totalmente.

Artículo 12.- Salida de las mercancías de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o pasos fronterizos habilitados. Las Empresas Operadoras Logísticas (EOL) deberán entregar al inspector de carga en los puntos de control, un juego en copia que contenga el documento de embarque correspondiente (BL, AWB o Carta de Porte Carretero).

Una vez aprobado el protocolo correspondiente, los documentos anteriormente referidos podrán remitirse digitalmente, previa autorización de la Dirección General de Aduanas (DGA).

Artículo 13.- Entrada de las mercancías al sistema de inventario. La Empresa Operadora Logística (EOL) deberá cargar las mercancías a su sistema de inventario a más tardar tres (3) días hábiles contados a partir de la llegada a su almacén. El sistema de inventario deberá contener las informaciones que requiera la Dirección General de Aduanas (DGA).

Párrafo. - En el caso de consolidación o desconsolidación de carga previsto en el párrafo del Artículo 2 de la presente Norma, no podrá redestinarse una mercancía ni generarse un DOL, sin previamente haber sido registrada en el inventario de la EOL.

Artículo 14.- Operaciones Logísticas. Los servicios de operaciones logísticas establecidos en el Artículo 8 del Decreto Núm. 262-15, se regirán por los procedimientos internos establecidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme las disposiciones particulares para cada operación.

Capítulo IV

De control de inventario y manejo de mercancías bajo la modalidad de Empresas Operadoras Logísticas.

Artículo 15.- Responsabilidad en el control de inventario. Es responsabilidad de la Empresa Operadora Logística (EOL) desarrollar y suplir las herramientas que permitan el correcto control en línea del manejo de sus inventarios (sistema de manejo de inventario), así como un registro sistemático de la trazabilidad de las mercancías. Este sistema de inventario debe incluir los parámetros mínimos requeridos en los manuales técnicos y operativos elaborados y aprobados por la Dirección General de Aduanas (DGA).

Párrafo I.- La entrega de dicho inventario se realizará de manera electrónica a través de los servicios destinados para este propósito.

Párrafo II.- A partir de la información recibida, la Dirección General de Aduanas (DGA) podrá realizar las verificaciones, tanto documentales como físicas, u otros mecanismos alternos, de acuerdo con el perfil de riesgo de las empresas, para validar que las informaciones recibidas sean coherentes con las mercancías físicas (exactitud de inventario) que guarnece en las áreas restringidas de los almacenes de dichas empresas.

Artículo 16.- Inventario segregado. Las mercancías que estén en depósito logístico deben estar segregadas de las mercancías sometidas a otros regímenes aduaneros (depósito fiscal, de reexportación, de consolidación y almacén general), en un área destinada para estos fines, señalizada, clasificada, categorizada y con referencias de ubicaciones.

En los casos de que en un mismo espacio de almacén converjan mercancías de diferentes regímenes aduaneros con las mercancías amparadas en el Decreto Núm. 262-15, cada régimen debe estar segregado por una reja metálica fija, de piso a techo, que impida que la mercancía se traslade de un lugar a otro sin los controles debidos.

Artículo 17.- Salida de las mercancías del almacén. Todas las salidas de mercancías del almacén de las Empresas Operadoras Logísticas (EOL) se deben soportar con el documento operación logística y declaración según aplique, de acuerdo con el destino o régimen al que desee aplicársele a la mercancía.

Párrafo I.- No se permite el despacho de mercancías fraccionadas que estén sustentadas en una misma declaración o documento de operación logística.

Párrafo II.- Las mercancías solo se rebajarán del sistema de inventario cuando estas hayan salido del almacén de la empresa.

Párrafo III.- Las mercancías declaradas, con impuestos pagos y que haya sido autorizado su despacho, deben ser trasladadas a áreas segregadas y despacharse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Transcurrido este plazo se les cobrará la tasa por servicio aduanero de manera retroactiva a la fecha en que fueron pagados los tributos.

Artículo 18.- Mercancías encontradas de menos. Si se encontraren mercancías faltantes de las que previamente hayan sido cargadas en el inventario, la responsabilidad tributaria recaerá sobre la Empresa Operadora Logística (EOL), salvo que esta demuestre, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, que las mercancías previamente fueron sometidas a los regímenes u operaciones previstos en el artículo 20 del Decreto Núm. 262-15, siguiendo las formalidades aduaneras correspondientes.

Párrafo.- De quedar comprometida la responsabilidad tributaria por faltantes, la Empresa Operadora Logística estará obligada al pago de los impuestos, recargos y sanciones correspondientes, sin perjuicio de que, en caso de que se evidencie intención dolosa de haber introducido estas mercancías al país sin cumplir con las formalidades de lugar, se inicie el procedimiento respectivo para someter a la justicia a los presuntos responsables por la comisión de delito de contrabando.

Artículo 19.- Ajustes por averías. En el caso de ajustes por averías, mermas o cortos, caducidad y vicios ocultos, se aplicará lo dispuesto en la legislación aduanera vigente. Para estos casos, la Empresa Operadora Logística debe de notificar a la Dirección General de Aduanas (DGA) y realizar los ajustes correspondientes en su sistema de inventario.

Artículo 20.- Restricciones para el almacenamiento de mercancías. Las Empresas Operadoras Logísticas no podrán ingresar a sus almacenes mercancías cuya importación esté prohibida, ni realizar operaciones o brindar servicios no permitidos o no contemplados en el Decreto Núm. 262-15 y en la legislación aduanera vigente. En el caso de mercancías que, por razones de seguridad y salud de las personas, necesiten conservación especial, la Empresa Operadora Logística (EOL) deberá tener las instalaciones adecuadas que garanticen la preservación e inocuidad de las mercancías almacenadas, así como la protección del medio ambiente para tales propósitos, y los permisos correspondientes de los organismos competentes del Estado.

Artículo 21. Plazo de almacenamiento. Las mercancías podrán permanecer dentro del Centro Logístico o de las Empresas Operadoras Logísticas (EOL) por un plazo de hasta seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de su llegada al país, o a partir de la fecha de su ingreso a Centro Logístico, cuando se trate de mercancía que proviene del mercado local o de una empresa de zona franca. Este plazo será prorrogable por un período similar, para lo cual deberá notificarse por vía electrónica a la Dirección General de Aduanas (DGA) la intención de renovar, dentro de los treinta (30) días antes de que venza el primer plazo de seis (6) meses. Esta renovación será automática y no estará sujeta a la aprobación o autorización de la DGA.

Párrafo I: No obstante, lo dispuesto en la parte capital del presente artículo, las Empresas Operadoras Logísticas (EOL), atendiendo al tipo de mercancía de que se trate, podrán solicitar a la Dirección General de Aduanas (DGA) la aprobación de un plazo adicional, mediante una comunicación formal dirigida a la Gerencia de Centros Logísticos.

Párrafo II.- En caso de que la validación de la información recibida sea incompleta o incorrecta, se le otorgará un periodo de dos (2) días laborables para la corrección de esta. Vencido este plazo y no corregida o completada esta solicitud, la Dirección General de Aduanas (DGA) la rechazará definitivamente.

Artículo 22.- Abandono. Las mercancías que excedan el tiempo de permanencia establecido en el Decreto Núm. 262-15 sin que sea aprobada una extensión del periodo, serán consideradas en abandono.

Capítulo V

De las emisiones de Documentos Operador Logístico (DOL), declaraciones de importación, exportación o movimientos de un operador a otro.

Artículo 23.- Competencia exclusiva para la emisión del DOL. Las Empresas Operadoras Logísticas (EOL) son las únicas empresas habilitadas para la emisión del Documento de Operaciones Logísticas (DOL), por lo que ninguna otra empresa podrá atribuirse la competencia para la emisión de dicho documento.

Artículo 24.- Plazo. Las Empresas Operadoras Logísticas (EOL) contarán con un período no mayor a diez (10) días para realizar y cerrar el tipo de movimiento especificado en el DOL. Una vez vencido este plazo el DOL quedará inactivo, por lo que este documento deberá ser emitido y presentado nueva vez.

Artículo 25.- Correcta utilización del DOL. Las Empresas Operadoras Logísticas son responsables de instruir a sus clientes para la correcta utilización del DOL en la declaración aduanera. La Declaración Aduanera deberá estar acompañada del DOL, además de los documentos descritos en el artículo 50 de la Ley Núm. 3489 y sus modificaciones, y en la Norma General Núm. 01-12 que regula la presentación de la declaración electrónica aduanera.

Capítulo VI De las Tasas por Servicio Aduanero

Artículo 26. Tasa por servicio aduanero. De conformidad con el artículo 19 del Decreto 262-15, las tasas por servicio que contempla el Decreto 627-06, serán exigibles para aquellas mercancías que ingresen a los depósitos de las Empresas Operadoras Logísticas y que vayan a ser destinadas a régimen de consumo o a otro régimen aduanero (definitivo, liberatorio o suspensivo). La tasa por servicio deberá ser pagada antes del despacho de las mercancías a los regímenes anteriormente mencionados. No será exigible la tasa por servicio contemplada en el Decreto 627-06, si las mercancías van a ser reexportadas o se encuentra en condición de tránsito internacional.

Párrafo I.- Los vehículos de motor, equipos y maquinarias pagarán como tasa por servicio, un cargo equivalente en moneda nacional a Cien Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$100.00) por unidad y sin ningún tope.

Párrafo II.- Las mercancías pagarán la tasa de carga consolidada, ascendente a veinticinco centavos de dólar (US\$0.25) o su equivalente en moneda nacional, por kilo o fracción de kilo, con un tope de sesenta dólares (US\$60.00) o su equivalente en moneda nacional, en los siguientes casos:

- a) Toda carga que vaya a salir contenerizada.
- b) Mercancías sueltas, pero que hayan ingresado a depósito logístico como carga consolidada o que, como resultado de los servicios logísticos aplicados a las mercancías a despachar, sea el resultado de combinaciones de diferentes mercancías o materias primas provenientes de diferentes documentos de embarques.

Párrafo III.- Toda carga que no salga en contenedor sellado o que no se corresponda a lo dispuesto en el literal b) del párrafo anterior, será considerada como carga suelta o carga a granel, según sea el caso, y pagará la tasa por servicio de cincuenta centavos de dólar (US\$0.50) o su equivalente en moneda nacional, por tonelada métrica, con un tope de quinientos dólares (US\$500.00) o su equivalente en moneda nacional.

Párrafo IV.- Independientemente de los topes para carga consolidada y carga suelta o a granel, la tasa por servicio será cobrada por cada despacho, aun cuando se trate de mercancías contenidas en un mismo documento de embarque y declaración.

Párrafo V.- Cuando una parte de las mercancías sea reexportada y la otra sometida a cualquier otro régimen aduanero distinto al de reexportación, la tasa por servicio se cobrará como carga consolidada, por la carga que no será reexportada.

Artículo 27. Tasa por servicio aduanero a los combustibles fósiles o derivados del petróleo. Los combustibles fósiles o derivados del petróleo pagarán previo a su reexportación, las tasas por servicio aduanero contempladas en el recuadro del párrafo único del artículo 19 del Decreto Núm. 262-15.

Capítulo VII Régimen Sancionador

Artículo 28.- Generalidades. Este régimen sancionador se deriva directamente de la potestad sancionadora prevista en el Decreto Núm. 262-15, así como la legislación aduanera vigente, a saber, Ley Núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones.

Párrafo.- Los recursos contra el procedimiento sancionador establecido en la presente Norma para las Empresas Operadoras Logísticas (EOL) se regirán por la Ley Núm. 107-13 y subsidiariamente por la legislación tributaria y aduanera vigentes.

Artículo 29.- Caso de Excepción de Traslado. En caso de suspensión o cancelación de licencia de una Empresa Operadora Logística (EOL), se permitirá el traslado de las mercancías en ella almacenadas hacia otra Empresa Operadora Logística (EOL).

Artículo 30.- Amonestación escrita. Las Empresas Operadoras Logísticas (EOL) serán sancionadas mediante amonestación escrita motivada por la comisión de faltas comprobadas relacionadas con:

1. No mantener actualizado el inventario electrónico de las mercancías o no remitirlo a la Dirección General de Aduanas (DGA) en la forma y en los plazos establecidos, en violación al artículo 7, numeral 6, del Decreto Núm. 262-15.
2. No notificar a la Dirección General de Aduanas (DGA), dentro del plazo establecido, las discrepancias encontradas al momento de la llegada de las mercancías a su almacén.

3. No facilitar el acceso a la Dirección General de Aduanas (DGA) toda la información relacionada con las actividades de entrada, gestión, operación, estatus y salida de las mercancías, en violación al artículo 7, numeral 4, del Decreto Núm. 262-15.
4. No mantener el inventario de las mercancías en depósito logístico, segregadas de mercancías pertenecientes a otros regímenes, así como que el área destinada para almacenar las mercancías en los depósitos logísticos no esté señalizada, clasificada, categorizada y con referencias de ubicaciones visibles que faciliten su identificación y localización rápida dentro del almacén.
5. Cuando se encontraren mercancías en el depósito logístico que no estén cargadas al sistema de inventario de la empresa, en violación al artículo 7, numeral 6, del Decreto Núm. 262-15, que establece la obligación de la Empresa Operadora Logística (EOL) de mantener su sistema de inventario en línea de todas las mercancías que ingresan.
6. Cuando se encontraren mercancías faltantes de las que previamente hayan sido cargadas en el inventario, y la Empresa Operadora Logística (EOL) no haya demostrado dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la detección de la falta, que las mercancías previamente fueron sometidas a los regímenes u operaciones previstos en el artículo 20 del Decreto Núm. 262-15, siguiendo las formalidades aduaneras correspondientes.

Artículo 31.- Suspensión de la licencia. La Empresa Operadora Logística (EOL) podrá ser sancionada con suspensión de su licencia para operar, en los siguientes casos:

1. La imposición por tercera vez de una amonestación escrita debidamente, comprobada y justificada en un período de un (1) año.
2. Cuando se ordene una medida cautelar de suspensión dictada por un juez competente.
3. Dejar caducar o disminuir la garantía que haya otorgado en seguridad del cumplimiento de sus obligaciones o no estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias, hasta que sea subsanada la situación. De transcurrir treinta (30) días laborables sin poder remediar esta situación, la Dirección General de Aduanas (DGA) iniciará el procedimiento de cancelación de la licencia.
4. Cuando se encontrare reincidentemente mercancías que no estén cargadas al sistema de inventario de la empresa, en violación al artículo 7, numeral 6 del Decreto Núm. 262-15, que establece la obligación de la Empresa Operadora Logística de mantener su sistema de inventario en línea de todas las mercancías que ingresan.

5. La reincidencia en la imposición de multa en firme por el doble del valor de la mercancía prevista en el artículo 202, de la Ley Núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas, por haber introducido mercancías mediante el uso de cualquier documento fraudulento o falso.
6. No mantener o cumplir con los requisitos o condiciones para operar establecidos en el artículo 6 del Decreto Núm. 262-15, en cuyo caso la suspensión se mantendrá vigente hasta que sea subsanada la situación. De transcurrir treinta (30) días laborales sin poder remediar su situación jurídica, la Dirección General de Aduanas (DGA) iniciará el procedimiento de cancelación de licencia.
7. Comprometer su responsabilidad tributaria, al entregar o disponer de las mercancías que se encuentren bajo su responsabilidad sin pagar los tributos correspondientes o sin cumplir con las formalidades aduaneras aplicables, en violación del artículo 7, numeral 11 del Decreto Núm. 262-15, que establece la obligación de garantizar el pago de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y demás cargas impositivas a que estuvieren sujetas las mercancías en sus instalaciones o depósitos.
8. Introducir en sus almacenes, mercancías de prohibida importación o comercialización en violación a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto Núm. 262-15.
9. Realizar alguna mejora o transformación a las mercancías almacenadas que no estén definidas dentro de los procesos mínimos permitidos a las Empresas Operadoras Logísticas (EOL), en violación al Artículo 7, numeral 2 y al Artículo 18, párrafo II, del Decreto Núm. 262-15.
10. Cuando los resultados de los mecanismos de evaluación previstos en el Artículo 8 de la presente norma, indiquen que la empresa operadora logística no está cumpliendo con sus objetivos, salvo que las causas que motivaron dicho incumplimiento se hayan debido a factores externos o causas de fuerza mayor, debidamente comprobados por las autoridades aduaneras.

Párrafo I.- El plazo de suspensión será hasta un máximo de treinta (30) días laborables.

Párrafo II.- A los fines de determinar el plazo de suspensión, la Dirección General de Aduanas (DGA) podrá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.
- c) Los intereses afectados y el riesgo que representa el operador.
- d) La naturaleza de la falta.

- e) Poner en conocimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA) la falta cometida y remediar voluntariamente el daño, antes de que esta última la hubiere detectado o antes de que haya iniciado un procedimiento de control o fiscalización para su detección.

Párrafo III.- Las operaciones que estén en curso al momento de ser suspendida la licencia a una Empresa Operadora Logística (EOL) podrán tramitarse hasta su culminación, salvo que estas tengan incidencia con el hecho que motivó la suspensión o que la causal de suspensión no sea por sometimiento a la justicia por presunta comisión de delito aduanero.

Artículo 32.- Cancelación de licencia. La Empresa Operadora Logística (EOL) podrá ser sancionada con cancelación de su licencia para operar en los siguientes casos:

1. La suspensión de la licencia en dos ocasiones dentro de un período de dos (2) años.
2. Condena mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la empresa representada por su principal funcionario, por su vinculación con el crimen de contrabando, defraudación al fisco y lavado de activos.
3. La disolución definitiva de la persona jurídica.
4. Cuando, transcurrido el plazo de treinta (30) días de suspendida la licencia por las causales previstas en los numerales 3 y 6 del artículo 31 de esta Norma, no subsanen o remedien la situación que dio origen a la suspensión.

Párrafo: Al margen de las causales de cancelación por sanción, la licencia de Empresa Operadora Logística (EOL), podrá ser cancelada a solicitud del titular de la licencia.

Artículo 33.- Apertura de procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la Dirección General de Aduanas (DGA) determine la posible comisión de faltas sancionables notificará, de forma motivada al presunto infractor, un acto de apertura de procedimiento administrativo sancionador, en cuyo contenido incluirá lo siguiente:

1. Breve descripción de los hechos acaecidos.
2. Bases legales que sustenten la conducta atípica del infractor.
3. Imputaciones precisas y posibles sanciones a aplicar al presunto infractor.
4. En los casos que se requiera la fase instructora, la identificación del funcionario que ostentare la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador de lugar.

5. Identificación del funcionario que conllevará la fase sancionadora del respectivo procedimiento administrativo sancionador.
6. Garantías del expediente administrativo a disposición del afectado, con los elementos probatorios con que se cuenten al momento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador de lugar.
7. Firma del funcionario actuante; y la
8. Indicación del plazo para ejercer el derecho de defensa.

Párrafo.- El procedimiento administrativo sancionador aplicable que corresponda, deberá iniciarse sin que implique el retraso ni la suspensión de la operación aduanera que se encuentre en curso.

Artículo 34.- Plazo. El acto de apertura del procedimiento sancionador para presentar sus alegatos y pruebas de descargo tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación; transcurrido este plazo, la Dirección General de Aduanas (DGA) procederá, según corresponda, a aplicar o no la sanción al presunto infractor.

Párrafo.- El plazo contenido en este artículo podrá ser prorrogado a un máximo de diez (10) días hábiles, previa solicitud motivada y justificada del presunto infractor; a estos fines, la Dirección General de Aduanas (DGA) comunicará al presunto infractor su decisión debidamente motivada.

Artículo 35.- Medidas provisionales. En ocasión de una causal de suspensión o cancelación de licencia, la Dirección General de Aduanas (DGA) puede adoptar, a solicitud del funcionario que ostente la fase instructiva del proceso, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento administrativo sancionador. Estas medidas provisionales podrán consistir en el cierre temporal de las operaciones de la Empresa Operadora Logística (EOL), la intervención e inspección, suspensión del acceso al sistema aduanero, entre otras, previstas en la legislación vigente. Dicha decisión debe ser motivada a través de una resolución y deberá contener los principales fundamentos en que se pretenda adoptar la misma.

Párrafo I.- Las medidas provisionales pueden acordarse de forma simultánea o inmediatamente posterior al inicio del procedimiento sancionador. Podrán adoptarse con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados, en cuyo

caso la medida provisional adoptada se podrá notificar a la parte afectada con la entrega de un acta o formulario, sin necesidad de resolución escrita motivada. La Dirección General de Aduanas (DGA) dispondrá de un plazo de cuatro (4) días hábiles para notificar la motivación de la medida adoptada.

Artículo 36.- Notificación. Las medidas provisionales adoptadas por el funcionario de la Dirección General de Aduanas (DGA) deberán ser notificadas a la parte afectada, la cual, de considerarla lesiva a sus intereses, podrá interponer los recursos correspondientes por ante el Tribunal Administrativo de lugar. La falta de notificación de la referida decisión no generará ningún efecto para la parte interesada.

Artículo 37.- Recursos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador, podrá ser objeto por parte del afectado, de los recursos administrativos y jurisdiccionales contemplados en la Ley Núm. 107-13 Sobre Procedimiento Administrativo y las demás legislaciones.

Artículo 38- Entrada en vigor. Esta Norma General entrará en vigor a los quince (15) días hábiles contados a partir su publicación.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS